Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 28 de Junio de 1946 (B. O. de 5 de Julio), dando normas para determinar la dotación de agua a los Municipios que se surtan de los Canales del Taibilla, dictado en ejecución de la Ley de 27 de Abril de 1946.

ARTÍCULO 1.º—Los Ayuntamientos que al amparo del artículo tercero de la Ley de veintisiete de abril último pretendan disfrutar de los beneficios del abastecimiento de agua potable a que la misma se refiere, lo solicitarán del Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, y deberán consignar en su instancia los siguientes datos:

a) Núcleos de sus respectivos términos municipales que deban ser abastecidos. Se considerarán núcleos separados aquellos cuyas casas más cercanas disten entre sí, por lo menos, quinientos metros.

b) Número de habitantes de cada uno, según el último censo oficial.

c) Dotación de agua que necesitan, cuyo total se calculará sobre la base de que por habitante y día serán, como mínimo, las siguientes: cincuenta litros, cuando la población sea menor de dos mil habitantes; cien litros, para las menores de seis mil; ciento cincuenta litros, si no exceden de quince mil; doscientos litros, para las mayores de quince mil habitantes.

La dotación total de cada Ayuntamiento se obtendrá sumando las que co-

rrespondan a cada núcleo de población que, dentro de sus respectivo término municipal, deba ser abastecido.

d) Certificación del acuerdo de la respectiva Corporación municipal.

ART.º 2.º—Sobre la base de las peticiones que de acuerdo con el artículo primero hagan los Ayuntamientos, y previo informe de la Dirección Técnica y del Comité Ejecutivo de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, el Ministerio de Obras Públicas fijará con carácter definitivo la dotación máxima de agua de cada Municipio en proporción de la cual será distribuída, tanto la que con arreglo al artículo cuarto de la Ley quedará en total a disposición de éstos, como también la responsabilidad mancomunada de los mismos a que se refiere el apartado d) del artículo quinto de aquélla.

Las citadas dotaciones definitivas podrán ser modificadas cada diez años con arreglo al último censo oficial, pero se mantedrá invariable el número de litros por habitante y día.

ART.º 3.º—Los Ayuntamientos que posean una dotación insuficiente podrán solicitar la que como complementaria les sea necesaria para cubrir con la suma de ambas las mínimas fijadas en el artículo primero.

El agua del Taibilla no se podrá mezclar con la de otras procedencias sin autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas y en las condiciones que éste determine.

ART.º 4.º—Se considerará como zona geográfica propia para ser abastecida por la Mancomunidad del Taibilla, en las condiciones fijadas por la Ley, la comprendida en una faja de diez kilómetros de ancho por cada lado del eje del Canal.

Las poblaciones situadas fuera de dicha zona podrán también ser abastecidas por la Mancomunidad si se comprometieran a satisfacer el exceso de gasto que representa la parte de la conducción que rebase la referida zona.

ART.º 5.º—La Mancomunidad construirá las conducciones y depósitos de los núcleos de población abastecidos.

La capacidad de los depósitos será la suficiente para el gasto de un día según el censo actual de población, y se dispondrán en condiciones de que dicha capacidad pueda ser ampliada hasta la necesaria para el abastecimiento de

dos días y sobre la base de un número de habitantes doble del fijado en el referido censo.

Art.º 6.º—a) Los establecimientos oficiales y entidades de carácter estatal podrán ser abastecidos por la Mancomunidad cuando situados en la zona geográfica no estén servidos por las redes de distribución del respectivo Ayuntamiento o cuando estándolo sean susceptibles de consumir un caudal que exceda de diez litros por segundo.

b) Para acogerse a los beneficios de la referida Ley deberán solicitarlo del Ministerio de Obras Públicas por conducto del Departamento ministerial de que dependen y precisar la dotación de agua potable que necesiten, las condiciones en que ésta deberá ser suministrada y cuantos datos estimen oportunos para calcular la cuantía del suministro.

c) Las peticiones, una vez informadas por la Dirección Técnica y el Comité Ejecutivo de la Mancomunidad, con especificación del coste aproximado de las respectivas obras y propuesta de la aportación que con arreglo al apartado b) del artículo quinto de la Ley corresponda, serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas. La resolución será comunicada por éste al respectivo Departamento ministerial para su conformidad o reparos. En caso de discrepancia resolverá el Consejo de Ministros.

d) Una vez aprobado el proyecto definitivo y antes de dar comienzo a las obras de abastecimientos, los establecimientos oficiales y entidades estatales deberán ingresar en la Caja de la Mancomunidad el importe de la primera anualidad; y dentro del primer trimestre de cada año, los correspondientes a las sucesivas consignaciones anuales.

e) Terminadas las obras y aprobada la liquidación final se abonará por una u otra parte el importe del saldo que en contra de la misma resulte.

f) El canon que con arreglo al párrafo segundo del artículo octavo de la Ley deberán satisfacer a la Mancomunidad los establecimientos oficiales y entidades estatales por suministro de agua potable será fijado por el Ministerio de Obras Públicas previa propuesta del Ingeniero Director de la Mancomunidad e informe del Consejo de Administración de la misma.

Art.º 7.º—a) Cuando un Municipio, organismo oficial o entidad de carácter

estatal desee que por cuenta del mismo realice la Mancomunidad algunos de los servicios a que se refiere el párrafo tercero del artículo primero de la Ley, deberán solicitarlo de ésta. La Dirección Técnica propondrá las condiciones y formulará el respectivo presupuesto, que, previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, será comunicado a la entidad peticionaria.

b) El previo ingreso del importe de la totalidad de dicho presupuesto en la Caja de la Mancomunidad será requisito necesario para el cumplimiento por ésta del respectivo servicio.

ART.º 8.º—El Ministerio de Obras Públicas, a propuesta del Ingeniero Director y previo informe del Comité Ejecutivo, podrá autorizar a la Mancomunidad para concertar sobre la base de las condiciones que prescribe la Ley convenios especiales con los organismos y Corporaciones beneficiarios del abastecimiento para la realización de las obras y servicios que a aquélla le están encomendados.

Tip. J. Navarro-Cartagena